

pues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipando su entrada ó salida (5).

(a) Véase el R. D. de 10 de enero de 1843, mandado observar en 5 de junio de 1844, en que últimamente se señalan los días feriados para los juzgados y tribunales. — Concuerta esta ley con la 10, tit. 1, lib. 2 del F. J. — LL. 209 y 210 del Esti- lo. — Ley única, tit. 5, lib. 2 del F. R. — LL. 33 y 34, tit. 2, P. 3.

LEY VII. — Cumplimiento de las obligaciones de los Ministros de Justicia, dando breve curso á las dependencias de su cargo (a).

*El mismo por Real dec. de 23 de Diciembre de 1788.*

Debiendo yo aplicar por todos los medios posibles mi paternal amor y cuidado á que mis vasallos hallen en la recta administracion de Justicia la satisfaccion, tranquilidad y ventajas que de ella se siguen; mando á mis Ministros, se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones en este importante asunto, dando con la mayor brevedad curso á las dependencias que estan á su cargo, y conteniéndose cada uno en lo que pertenece á su empleo.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 5 de este título.

LEY VIII. — Prohibicion á los Ministros de los Tribunales de la Corte de separarse de ellos sin Real permiso.

*El mismo por Real orden de 16 de Agosto de 1799.*

Deseando, que los Ministros de mis Tribunales en la Corte den exemplo á los demas en quanto pueda conducir al mejor servicio mio; me he servido mandar, que ninguno pueda separarse de su respectivo Tribunal, ni aun para pasar á los Reales Sitios, sin que preceda mi Real permiso.

LEY IX. — Prohibicion de recibir dádivas, presentes ni otras cosas de litigantes, los Ministros y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías (a).

*D. Alonso en Valladolid año 1525 pet. 2, y en Segovia año 547 ley 1; D. Enrique II. en Toro año 569 ley 6, y año 571 ley 9; D. Juan I. en Birbiesca año 587 pet. 24; D. Juan II. en Toledo año 1456 pet. 31, y en Guadalu- xara año dicho ley 11; D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 19; y D.ª Isabel en la visita de 1492 cap. 12.*

Mandamos y defendemos, que ningun Oidor ni Alcalde haga partido directe ni indirecte, pública ni secretamente por sí ni por interpósita persona, con Abogado ni con Procurador alguno, ni con Escribano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las Receptorías, ni otra dádiva por ello; ni eso mismo tengan, ni tomen ni reciban dinero ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dádiva de caballero ni Prelado, ni otra

(5) En Real orden de 31 del mismo mes y año de 89 se comunicó este decreto al Consejo de Indias, á fin de que por él y por las oficinas de su dependencia tuviese el debido cumplimiento, comunicán- dolo á los Tribunales de Justicia de ambas Américas é islas Filipi- nas; y á este fin se libró la correspondiente cédula en 2 de Mayo del propio año.

persona eclesiástica ni seglar, ni Universidad alguna; ni Oidor alguno pida ni lleve asesorías, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fué Asesor con los Alcaldes de la cárcel. Y porque mas perfectamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas de los Jueces de la nuestra Corte y Chancillerías, especialmente de los del nuestro Consejo y Presidente, y Oidores y Alcaldes de las Audiencias, de quien los otros Jueces han de tomar exemplo; mandamos y defendemos, que los suso dichos, ni Alcaldes de Corte, ni Juez de Vizcaya, ni Alcaldes de los Hijosdalgo, ni Notarios ni Relatores, ni Escribanos de Cámara, ni Procuradores Fiscales, ni otros Escribanos de los dichos Juzgados de aquí adelante no puedan tomar ni recibir por sí mismos, ni por interpósitas personas, presente ni dádiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosas de comer ni beber, ni de otra cosa alguna de Concejo ni de Universidad, ni persona alguna que traxere, ó verisimilmente se espera que traerá pleyto en breve, ni del que hubiere traído pleyto ante ellos durante sus oficios; ni lo puedan recibir sus mugeres ni hijos en poca cantidad ni en mucha cantidad, directe ni indirecte; ni los Letrados, ni Procuradores de pobres de los pobres; so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio, y pierdan el Juzgado y oficios, y sean y finquen inhábiles desde en adelante para haber Juzgados ni oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que así llevaren con el doblo. Y asimismo, que los suso dichos Jueces no reciban presentes ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores ni Relatores de las Audiencias. (Ley 56. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) L. 5, tit. 4, lib. 7 del F. J. — LL. 24 y 23, tit. 22, P. 3. — Segun el art. 305 del Código Penal, el empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados por razon de su oficio, será castigado por este solo hecho con la pena de reprobacion pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial. — Las dádivas caerán en comiso. Art. 308.

LEY X. — Prohibicion de solicitar negocios agenos, y de recibir dádivas los Ministros y oficiales de los Consejos y Audiencias (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 50, y en Alcalá por pragm. de 9 de Abril de 1498.*

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y nuestros Contadores mayores, ni sus Lugares-tenientes ni sus oficiales, ni los nuestros Contadores mayores de Cuentas, ni sus Lugares-tenientes, ni el nuestro Procurador Fiscal, ni los nuestros Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Relator que residen y residieren en los nuestros Consejos, ni los Escribanos de la nuestra Corte de Juzgados de los dichos Consejos y Alcaldes, y sus oficiales, y hombres y criados, no sean osados agora ni de aquí adelante en tiempo alguno de procurar, ni solicitar con Nos ni con los del nuestro Consejo, ni con nuestros Contadores mayores ni con sus Lugares-tenientes, ni con los del nuestro Consejo de la Santa Inquisicion, ni Contadores mayores de Cuentas, ni con los dichos Al-

caldes, ni con otras personas algunas que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra Corte, provisiones ni cartas, ni cédulas ni otro despacho alguno de los que vinieren á negociar á nuestra Corte, ni de los que estuvieren ausentes della; ni pidan ni lleven por ello dinero, ni oro ni plata, ni paño ni seda, ni otro presente alguno por via directa ni indirecta, por sí ni por interpósitas personas; ni sobre ello acepten dádivas ni promesas, ni las reciban en ningun tiempo ántes ni despues de despachados los negocios; so pena que el que lo así llevare, por la primera vez sea desterrado de nuestra Corte por medio año; por la segunda vez lo pague con las setenas, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por un año; y por la tercera vez, que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros Reynos perpetuamente. (Ley 50. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY XI. — Prohibicion de escribir los Ministros de Tribunales cartas de ruego á los Jueces; y de casar sus hijos con personas que tuvieren pleyto en ellos.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 101, y año de 54 pet. 52, y en Valladolid año 557 pet. 21.*

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes dellas, que no escriban cartas á los Jueces sobre pleytos, que ante los tales Jueces pendan, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea la tal persona, ó el pleyto sobre que se escribe; y asimismo, que ninguno de ellos no casen sus hijos ni hijas con personas que en los Tribunales donde ellos residen tuvieren pleyto, salvo precediendo para ello nuestra licencia. (Ley 25. tit. 4. lib. 2. R.) (6).

LEY XII. — Pena de los Ministros de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales que no guardaren secreto; y prueba privilegiada de este delito (a).

*D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 13 de Abril de 1594.*

Mandamos, que en el delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, segun y como y con las circunstancias que está proveido por la ley 8. tit. 1. lib. 11. contra los Jueces que reciben dones de las partes que litigan; y otrosí, que aunque no haya testigos contestes ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verisimiles, pueda haber castigo respecto del oficio, como pareciere á los Jueces que lo sentenciaren; y que de los tales, contra quien resultaren indicios ó presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los Tribu-

(6) Por auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1701 se mandó, que en execucion de esta ley, renovándola y estableciéndola de nuevo, ningun Ministro del Consejo, ni Presidente, ni Oidor de las Audiencias ni Chancillerías pueda escribir carta de intercesion en favor de persona alguna á ningun Juez; y si por alguno de ellos le fuese escrita, no se le responda. (Aut. 57. tit. 4. lib. 2. R.)

T. VII.

nales de advertírnoslo, ó á los del nuestro Consejo. Y asimismo mandamos, que la pena de perdimiento de oficio, y la demas que á Nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo transgresores del dicho secreto, se extienda y entienda á todos los Consejeros y Ministros de nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de otros qualesquier Tribunales, y personas que asistieren en Juntas que mandáremos hacer, y á los nuestros Fiscales que asisten con nuestros Consejeros al votar de los pleytos. (Ley 82. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Concuerta esta ley con la 1, tit. 7, P. 7. — Segun el artículo 274 del Código Penal, el empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de diez á cien duros. — Si de la revelacion resultase grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de cincuenta á quinientos duros.

LEY XIII. — Prohibicion á los Ministros del Consejo y Audiencias, y Oficiales de la Corte de tener dos oficios incompatibles, y diversos salarios por ellos.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 91, y en Madrid año de 28 peticion 125.*

Porque no es cosa conveniente, que los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes, y los otros Oficiales de la Casa y Corte puedan llevar quitacion por mas de un oficio: por ende mandamos, que de aquí adelante así se haga, cumpla y execute en los oficios incompatibles, que no se puedan tener dos, ni llevar diversos salarios por ellos. (Ley 28. tit. 4. lib. 2. Recop.)

LEY XIV. — Asignacion de salarios fixos en la Tesorería general á los Ministros del Consejo y Cámara, Alcaldes de Corte y subalternos (a).

*D. Felipe V. en Madrid á 20 de Enero de 1717.*

Conduciendo tanto al designio de establecer en la mayor pureza y observancia la justicia de mis Reynos, que los Tribunales superiores, y especialmente los que residen en mi Corte por donde se distribuye esta, y dirige el complemento de sus leyes, esten suficiente y efectivamente dotados, para que en la decencia y manutencion de los Ministros, fácil y pronta paga de sus sueldos, se asegure mas la independencia y libertad de sus ejercicios, y que relevados de las solicitudes y diligencias, que son consiguientes en la multiplicidad de consignaciones y efectos, y tambien de empeños, empréstitos y suplementos á que la retardacion de las pagas (con no leves inconvenientes) los suelen precisar, puedan tener toda aquella aplicacion debida á la gravedad y peso de encargos de mi mayor confianza, y su primer cuidado; he resuelto, que el Gobernador del Consejo goce con este empleo, desde el dia primero de este año en cada uno, quince mil escudos de á diez reales de vellon; cada uno de los Consejeros y Fiscales quatro mil quatrocientos; y porque los Ministros de la Cámara por el mayor trabajo y asistencia deben tener algún aumento, gozará cada uno, demas de los dichos

quatro mil quatrocientos escudos de Consejero, seiscientos; y los Secretarios de la Cámara tendrán en todo su goce cada uno tres mil seiscientos; y los Alcaldes de mi Casa y Corte gozarán cada uno al año tres mil escudos; cuyos pagamentos, como los salarios y goces que por mí tienen los demas Ministros y oficiales subalternos del Consejo, se les han de hacer á los tiempos ó plazos acostumbrados por mi Tesorería general con toda la puntualidad que corresponde, y conviene al fin expresado, sin descuento alguno de diez por ciento, ni otro; quedando en las cantidades aquí asignadas comprehendido todo el goce que con sus Plazas, y en lo respectivo á ellas gozaban ántes, así por la gruesa del salario, como por Casa de Aposento, propinas ordinarias, ayudas de costa y otras qualesquiera obveniciones anuales: en cuya consecuencia es mi Real intencion, que desde luego cesen las consignaciones de Junta de Aposento, fiades de Escribanos, penas de Cámara, quatro por ciento de arbitrios, indultos, facultades, y otras mercedes y cosas en que así los del Consejo como los de la Cámara hayan tenido sus goces, respecto de que estos productos deben entrar en mi Tesorería general; con la diferencia de que en los que ya por mis anteriores resoluciones se practica hoy este ingreso, se continúe sin novedad; pero en los que ahora, y despues del establecimiento de los Tribunales no se ha hecho, por estar los caudales actualmente sirviendo á la satisfaccion de los salarios corrientes y retardados, aunque deben satisfacerse por ahora, han de cesar para esta destinacion en adelante. (Aut. 81. tit. 4. lib. 2. R.) (b).

(a) Los sueldos de los magistrados, jueces y empleados en el ramo judicial, forman hoy uno de los capitulos de la ley de presupuestos que anualmente debe presentarse á las Cortes. — Véase la del año de 1835 en que se fijaron detalladamente estos sueldos.

(b) El auto acordado de que se ha formado esta ley concluye del modo siguiente:

1. He considerado que los salarios vencidos (de que se están deviendo cantidades, así á los Ministros de la tabla, como á los Porteros, i otros subalternos pobres, i necesitados) deven satisfacerse de los mismos efectos, i en la misma forma, que los han tenido consignados, i hasta aqui han cobrado; i así es mi Real voluntad, en quanto á estos efectos, que actualmente no entran en la Tesorería General, se suspenda la entrada en ella, hasta que de hecho estén respectivamente á cada efecto pagados, i satisfechos los atrasados; i para que en este aya la razon debida, i, desembarazados estos caudales, puedan entrar sin retardacion en dicha Tesorería; i assimismo no se deterioren sus productos, i tengan la mas puntual, i provida recaudacion, que por depender de los Autos, Sentencias, i proveidos, facultades, i otras providencias, que son del despacho, direccion, i conocimiento del Consejo, i Cámara, están encargados particularmente á sus Ministros; mando que en esto no se haga novedad, continuando en el uso de sus comisiones; con que ayan de estar de acuerdo con mi Tesorero General, passandole las noticias, i certificaciones, que necesitare para saber el estado de estos caudales, i sus creditos, i que, como estos se vayan extinguiendo, vayan tambien percibiendose allí los caudales, i lo mismo entren despues sin extravio los que fueren produciendo.

2. Pero aviendo entendido que el arbitrio de quatro por ciento

fue excogitado de algunos años á esta parte sin otro destino que el mayor aumento de las consignaciones de salarios de la Cámara, i que con la dureza de ser arbitrio sobre los mismos arbitrios, i carga sobre las mismas cargas, se ha hecho mas gravoso á mis Vassallos por lo difícil, i costoso de la exacción de partidas, que, no siendo en sí considerable, están dispersas por todo mi Reino, i han de ocasionar mas que en su principal en la contribucion de salarios de Executores, como se ha experimentado en los que en gran numero se han despachado especialmente en estos ultimos años á este fin; es mi Real intencion que desde oi cesse este arbitrio de 4. por 100. i no se grave con él mas á los principales de los arbitrios; para que se darán las ordenes convenientes.

3. Porque estoi informado que en la Cámara paran muchos procesos, que se han hecho llevar á ella, tomándose por motivo el expressado arbitrio de quatro por ciento, aunque las contenciones, i pleitos no estén limitadas á él, sino que en qualquiera manera sean sobre arbitrios, i aun los que, siendo de otra naturaleza, han tenido alguna incidencia, ó alusion de aquella, siendo así que ni los de Arbitros pueden tocar á la Cámara, quando no sean á su consulta concedidos, i consiguientemente aunque durasse el mismo arbitrio de quatro por ciento, no deven mantenerse allí estos procesos; mando que desde luego se remitan todos los de esta calidad á las Escrivanías de Cámara, para que se les dé curso, vean, i determinen en las Salas, donde toca, con que quedará tambien la Cámara mas desembarazada, i con mas tiempo para aplicarse á los exámenes, i consideracion sobre las cosas de su principal instituto.

LEY XV. — Aumento de sueldos á los Ministros de los Tribunales superiores; y establecimiento de un Monte pio para sus viudas y pupilos (a).

D. Carlos III. por Real decreto de 12 de Enero de 1763.

El distinguido y respetable Cuerpo de los Ministros, de que se componen los Tribunales que tengo establecidos dentro y fuera de la Corte, me ha merecido en todos tiempos una particular atencion, como que tengo depositada en ellos la jurisdiccion, y asegurada en su prudencia, juicio y literatura la recta administracion de justicia á mis vasallos, y conservacion de los derechos y Regalias de mi Corona. Y enterado de la corteidad de sueldos que en lo general gozan, y deseando que ningun motivo pueda desviarlos de un tan grande y digno objeto como el de su instituto; he resuelto dotarlos proporcionadamente, para que puedan mantenerse con la decencia y autoridad que corresponde al ministerio que exercen; señalando para desde primero de este año el sueldo de sesenta y seis mil reales á cada Camarista y Fiscal de la Cámara de Castilla, en lugar de los cincuenta mil que ha gozado; y á los Ministros del Consejo de Castilla, incluso los que tienen honores y sueldo de él, á cincuenta y cinco mil reales, en lugar de los quarenta y quatro mil quatrocientos que han tenido: á los Alcaldes de Casa y Corte treinta y seis mil reales: al Fiscal de Guerra lo mismo que á los Consejeros de Castilla: al Gobernador ó Presidente de Indias cien mil reales: á los Camaristas, Consejeros y Fiscales de este Consejo quarenta y ocho mil reales al año á cada uno: al Presidente ó Gobernador de Ordenes cien mil reales; y á los Consejeros y Fiscal quarenta y quatro mil reales á cada uno: al Presidente ó Gobernador de

Hacienda cien mil reales al año: á los Consejeros de Capa y Espada, Ministros Togados y Fiscales, quarenta y quatro mil reales al año á cada uno: á los tres Agentes Fiscales de este Consejo diez y ocho mil reales al año á cada uno, dexando al de Millones lo que hoy tiene; pero el sucesor ha de gozar el referido sueldo con la expresa prohibicion de poder cobrar derechos ó emolumentos baxo de qualquier pretexto: á los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada á cincuenta y cinco mil reales: á los Oidores y Fiscales de las mismas Chancillerías á veinte mil reales: á los Alcaldes del Crimen diez y ocho mil reales: y á los Alcaldes de Hijosdalgo y Juez mayor de Vizcaya á quince mil reales: á los Regentes de los demas Tribunales de fuera de mi Corte á treinta y seis mil reales; y á los Oidores y Fiscales de ellos diez y ocho mil reales, incluso los Ministros y Alcaldes del Consejo de Navarra; y á los de la Cámara de Comptos doce mil reales.

2. Y como mi Real ánimo no quedaba satisfecho con dotar á los Ministros de lo que necesitan para su correspondiente decencia, si al mismo tiempo no atendia á sus viudas y pupilos, para que despues de sus dias tengan aquellas lo preciso para su manutencion, y estos lo que corresponda á su educacion y sustento; he resuelto igualmente, que se forme un Monte pio de viudas á imitacion del que se ha establecido para las de los Militares, al qual señalo por primer fondo el de las medias-anatas que han de causar todos los Ministros de los aumentos que les he hecho, pues por esta vez hago gracia de él al Monte. Igualmente vengo en aplicar á este Monte dos mesadas de los sueldos de los Ministros que fallecieron, que por la Tesorería general se deberán satisfacer en virtud de órdenes de mi Secretario de Estado y Hacienda al Tesorero ó Caxero de este Monte. Al mismo tiempo quiero, que cada Ministro dexé á beneficio del Monte una media mesada del importe de su sueldo repartida en el curso del año, para que no le haga falta descontándosela de una vez, y que igualmente se le descuenten ocho maravedis para el mismo fin de cada escudo sobre el sueldo que goce: que la diferencia del sueldo, quando un Ministro pasa á mayor goce, quede tambien á beneficio de este Monte por un mes: que á los Ministros que se nombren de nuevo, y que no hayan sido ántes Ministros, se les descuente una mesada á favor del Monte, compartida tambien en el discurso del año, como va resuelto por lo que toca á los Ministros actuales. Y para que este Monte tenga en su principio algun fondo; mando, que la media-anata, que le he aplicado de los aumentos de sueldos que se hacen, se satisfaga y ponga desde luego á favor del Monte. Señalo sobre él á cada viuda de los Presidentes ó Gobernadores de Castilla veinte mil reales al año; y á las de los Presidentes ó Gobernadores de Indias, Ordenes y Hacienda diez y ocho mil reales al año: á las de los Camaristas catorce mil: á las de los Consejeros de Castilla y Secretarios de la Cámara doce mil: á las de los Consejeros, Fiscales, Contadores generales y Secretarios de los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda diez mil reales, incluso las de los Secretarios de la Junta

de Comercio y Superintendencia general de la Real Hacienda: á las de los del Tribunal de la Contaduría mayor, Alcaldes de Casa y Corte, y Regentes ocho mil: á las de Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Tribunales de fuera cinco mil reales: á las de los Alcaldes de Hijosdalgo, y Agentes Fiscales de los Supremos Consejos de esta Corte, quatro mil reales; y á las de los Ministros de la Cámara de Comptos tres mil reales: bien entendido, que los Secretarios y Contadores generales de mis Consejos, y demas que van comprehendidas sus viudas en las consignaciones del Monte, han de contribuir á él con la media mesada, y el descuento de los ocho maravedis en escudo del sueldo que gozan.

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY XVI. — Prohibicion de gozar mas de un sueldo de los efectos de la Real Hacienda (a).

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Febrero de 1717.

En consecuencia de lo resuelto en decreto de 20 de Enero pasado (Ley 1.), quanto á que los Secretarios y Oficiales de Secretarías no puedan tener otra ocupacion que los embarace el exercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio y despacho de partes; y considerando, que en otras clases sucede estar á cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones y con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto á la Real Hacienda, y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven, por incompatibilidad de horas, ó porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar, todo en grave perjuicio del despacho de oficio y partes; vengo en declarar ahora para mayor inteligencia, y para que se observe por punto y regla general, que así como tengo resuelto, que ningun Secretario ni Oficial de Secretaría pueda tener ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real ánimo se entienda y practique lo mismo con todos los demas Ministros, Contadores, Oficiales de Secretarías y demas subalternos, ú otra qualquier clase que sean, pues no han de gozar mas que un sueldo, que salga de efectos de mi Real Hacienda, el que correspondiere al tal empleo que sirviere; y en el caso de que convenga á mi servicio, que algun Ministro ó Ministros me sirvan en algun empleo temporal, que llaman comision, y que yo lo mandare así, lo ha de executar; pero no ha de gozar mas de un sueldo, en que podrán tener la eleccion del mayor; manteniéndose la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva y goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina donde fuere esté asistida, y no haga falta: pero si hubiere supernumerarios en donde esto sucediere, han de substituir al que faltare, y solo gozarán la diferencia del sueldo que hubiere desde el que gozaren al que tuviere el propietario; cuya regla de goce se ha de observar generalmente, así con los Ministros como con otros qualesquiera que gocen sueldos de mi Real Hacienda. (Aut. 83. tit. 4. lib. 2. R.)